



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402216

Materia Urbanismo.

Asunto Falta de respuesta a solicitud resolución de la condición de urbanizador de empresa adjudicataria de PAI.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 07/06/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402216. La persona titular presentaba una queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Callosa de Segura a los escritos presentados instando la resolución de la condición de agente urbanizador del Sector SO-11/AR-1 del PGOU de Callosa de Segura.

Señala la persona titular que la adjudicación de la condición de agente urbanizador se produjo el 23/03/2006, previéndose un plazo de ejecución de las obras de urbanización de 14 meses. Tras la cesión de la condición de agente urbanizador a otra mercantil, las obras se iniciaron en 2013, pero no fueron concluidas, y la mercantil urbanizadora se disolvió voluntariamente en el mismo año.

Por ello, el 13/06/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Callosa de Segura que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 18/06/2024 recibimos el informe del Ayuntamiento de Callosa de Segura que, en resumen, hacía referencia a los escritos presentados por la persona titular, señalando:

-La existencia de un Borrador de Providencia, puesto a la firma el día 07/03/2024 y rechazada el día 11/03/2024.

- Por lo que respecta al plazo previsible para la resolución del expediente y su notificación al interesado, debido a que la instancia que inició el procedimiento es de fecha 21/11/2023 y que el plazo máximo para resolver sobre la solicitud de iniciar procedimiento de resolución de la adjudicación de la condición de Urbanizador es de seis meses, el mismo se encuentra caducado y, por ende, desde la declaración de caducidad y simultánea incoación del mismo se deberá emitir resolución expresa y notificar al interesado en el plazo de seis meses.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, que en el escrito presentado el 10/07/2024, exponía:

- Que, ante la sorpresa de la existencia de un borrador de providencia puesto a la firma y rechazado, ha solicitado, dada su condición de interesado, copia del citado borrador de providencia, así como



informe sobre la persona, funcionario o cargo político, que ha rechazado la firma, de lo que informará a esta institución.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona titular a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Respecto de esta falta de respuesta, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedural, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este sentido, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...), indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.



Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que ésta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En las alegaciones presentadas por la persona promotora se señalaba que ésta se había dirigido nuevamente al Ayuntamiento de Callosa de Segura a fin de solicitar copia del borrador de providencia al que se refería el informe remitido, informando a esta institución el 19/08/2024 que no se había recibido respuesta. Respecto de esta cuestión, la persona promotora habrá de presentar, si así lo considera, escrito de queja ante esta institución, a fin de que se pueda proceder a una nueva investigación, al no ser ésta el objeto de la investigación iniciada.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- El derecho a recibir una respuesta expresa de la administración, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

1-. Formulamos al Ayuntamiento de Callosa de Segura RECORDATORIO DE DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2-. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Callosa de Segura que proceda a dar respuesta expresa a los escritos presentado por la persona promotora resolviendo todas las cuestiones planteadas por ésta.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.



Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana